

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

«Mahon 9 Marzo, 8'35 mañana.»—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las siete de la mañana, sale S. M. para Ciudadela.»

«Mahon 9 Marzo, 9'15 noche.»—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha regresado de Ciudadela. Se detuvo en Alayor y Mercedal, siendo indescriptible el entusiasmo con que se le ha recibido en todas partes. A la entrada en Mahon le esperaban el Ayuntamiento y gran número de particulares con antorchas. S. M. recorrió a pie algunas calles, siendo vitoreado sin cesar, pasando en seguida a descansar durante breves momentos en casa del Sr. Olivar, donde se verificó una brillante recepción de señoras.»

S. M. el Rey se embarcó a las ocho y media de la noche, acompañándole a bordo el Sr. Obispo de Menorca y las Autoridades.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey
constitucional de España.

A todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encuentre en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será de 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicación se dará á las cantidades

que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán también permutarse por otros ya construídos ó en construcción, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasación y dictámen de la Junta que se crea por el artículo 10 de esta ley. En las permutas con particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará después cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administración ó por subasta, según convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitación pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levanten y á la reparación de los que se conserven, teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese

derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecución de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administración de la Dirección de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras, inversión del capital que se obtenga de las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptación de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado á que se refiere la precedente Real orden.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Quando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal mas caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias:

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyectan.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la Junta ántes que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecución de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oida la Junta y deberá informar, quando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe se útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta quando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en

la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPITULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros, á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.º Su clase y denominacion.

3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.

4.º Su extension en metros y pies cuadrados superficiales.

5.º Pisos de que consta.

6.º Destino que tenga actualmente.

7.º Estado de conservacion en que se encuentre.

8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á que deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al margen del párrafo en que principian las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesion, por quien fué expedida y con que objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que esta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, lo manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPITULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el «Boletin» de la provincia en que radiquen las fincas, y en la «Gaceta» respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la

Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicita la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

(Se continuará.)

Núm. 2080.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Presupuestos municipales.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en virtud de lo que previene la disposicion 9.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último reformando la municipal de 20 de Agosto de 1870 remitirán á mi Autoridad, antes del 15 del actual y despues de aprobado por la Junta municipal el presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1877-78, para corregir la estralimitacion si las hubiere, segun se le tiene ordenado por circular de este Gobierno, inserta en el «Boletin oficial» correspondiente al dia 29 de Enero último.

Espero, por tanto, que los señores Alcaldes cumplirán exactamente este servicio, pues en caso contrario me veré en la sensible necesidad de exigir la responsabilidad correspondiente.

Córdoba 14 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 2078.

Diputacion provincial de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes.

Dispuesta por el art. 5.º del Real decreto de 12 de Febrero último la publicacion de las listas ultimadas de electores para compromisarios de Senadores el dia 25 del corriente, y siendo indispensable que esta Corporacion tenga á la vista espresados documentos con el fin de resolver reclamaciones y protestas en el exámen de las actas, ha acordado la Comision provincial se publique la presente, excitando el celo de los Sres. Alcaldes para que en referido dia 25 remitan aquellas listas, ya ultimadas, á esta Diputacion.

Córdoba 9 de Marzo de 1877.—

El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 2026.

Diputacion provincial de Córdoba.

CONTADURIA DE BENEFICENCIA. MES DE ABRIL DE 1876-77.

Distribucion de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecucion.

Hospital de Agudos.

Artículos.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Viveres.	7062 04	
Botica.	1021 44	
Camas.	1259 91	
Facultativos.	973 95	
Practicantes.	1527 87	
Empleados.	300 83	
Cargas.	191 03	
Culto.	91 08	
Generales.	1171 64	
Resultas.	28448 69	42048 48

Hospital de Crónicos.

Viveres.	3013 72	
Botica.	718 58	
Camas.	364 44	
Facultativos.	296 87	
Practicantes.	868 33	
Empleados.	258 20	
Cargas.	305 90	
Culto.	108 44	
Generales.	538 54	
Resultas.	18157 08	24627 04

Casa Socorro-Hospicio.

Viveres.	6616 06	
Botica.	286 83	
Camas.	2622 68	
Facultativos.	93 75	
Sirvientes.	650 00	
Empleados.	390 83	
Cátedras.	394 27	
Gastos reproductivos.	2633 60	
Cargas.	58 88	
Culto.	93 83	
Generales.	921 45	
Resultas.	21797 63	36369 76

Casa Central de Expositos.

Viveres.	3070 52	
Botica.	222 41	
Camas.	993 54	
Facultativos.	213 54	
Sirvientes.	2135 95	
Empleados.	255 20	
Cátedras.	64 66	
Cargas.	458 62	
Culto.	95 83	
Generales.	409 20	
Resultas.	8206 60	16522 47

Hijuelas de la provincia.

Aguilar.	24065 27	
Baena.	3194 83	
Bujalance.	25662 01	
Cabra.	970 77	
Castro.	7794 44	
Fuente Obejuna.	3803 41	
Hinojosa.	23185 01	
Lucena.	10584 36	
Montilla.	2308 96	
Montoro.	19671 04	
Pozoblanco.	12571 25	
Priego.	23034 58	
Posadas.	6403 41	
Palma.	1315 40	
Rambla.	8547 91	
Total.		173112 65

292680 40

En Córdoba á 3 de Febrero de 1877.—El Secretario Contador, José Cabrera.—V.º B.º El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.

Núm. 2021.
Administración económica de la provincia de Córdoba.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 2 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	2311	89
Id. cereales con id. id.	638	92
Idem sal con el 50 por 100.		

2950 81

Arbitrios sobre especies adicionadas. 259 .

Total. 3209 81

Córdoba 3 de Marzo de 1877.
 — P. O., Fernando Montilla.

Núm. 2042.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 5 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	2478	56
Id. cereales con id. id.	203	28
Idem sal con el 50 por 100.		

2381 84

Arbitrios sobre especies adicionadas. 419 71

Total. 2801 55

Córdoba 6 de Marzo de 1877.
 — Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 2043.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 4 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	1998	31
Id. cereales con id. id.	78	14
Id. sal con el 50 por 100.		

2076 45

Arbitrios sobre especies adicionadas. 221 89

Total. 2298 44

Córdoba 5 de Marzo de 1877.
 — Carlos Lopez de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 2047.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se

excita el celo de las Autoridades de esta provincia para ver de conseguir la captura de los autores del robo perpetrado en la madrugada del veinte y seis de Febrero último en la Iglesia parroquial de la villa de los Blazquez, llevándose los ladrones las alhajas y ropas siguientes:

Una corona de plata, media luna de idem, una costodia de id., un caliz de idem, una paterna y una cucharita de idem, dos pomitos del Santo óleo de idem, dos conchas para bautizar de idem; una cruz de idem, tres epones de idem, dos pares de crismas de idem, un rostro de metal dorado, tres albas de lienzo de hilo con encajes, cuatro cíngulos de hilo, tres paños ó manteles de altar con encaje y una sábana para el monumento.

Las personas en cuyo poder se encuentren dichas alhajas ó ropas, se pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Fuente Obejuna á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la kibera, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76; tratándose de ellas desde el día en la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales num. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6—4

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el

despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

En la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el día del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 74, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad. 6—4

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

GUIA DE LA CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganaderías —Contiene: Formularios completo de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillamientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluso los artículos 6.º, 9.º y 2.º de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Mi-

nisterio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontraran las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrarios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Guisjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos.—(6.º edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

Imprenta, librería y litografía de **DIARIO DE CORDOBA.**